

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2014-00104-00
Demandante: FFAMA
Demandado: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ

En atención al oficio N°. ORIPYOP.No. 47002021EE03096 procedente de la ORIP de Yopal, líbrese atento oficio con destino a la SECRETARÍA DE HACIENDA – SECRETARIA DE DESPACHO DE AGUAZUL, informando que se tiene en cuenta conforme lo previsto en el artículo 465 del C.G.P. lo informado por la ORIP, sobre la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con F.M.I. N°. 470-2652 y 470-37466 decretado por el citado ente municipal dentro del proceso de cobro coactivo N°. 2021-00046 de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

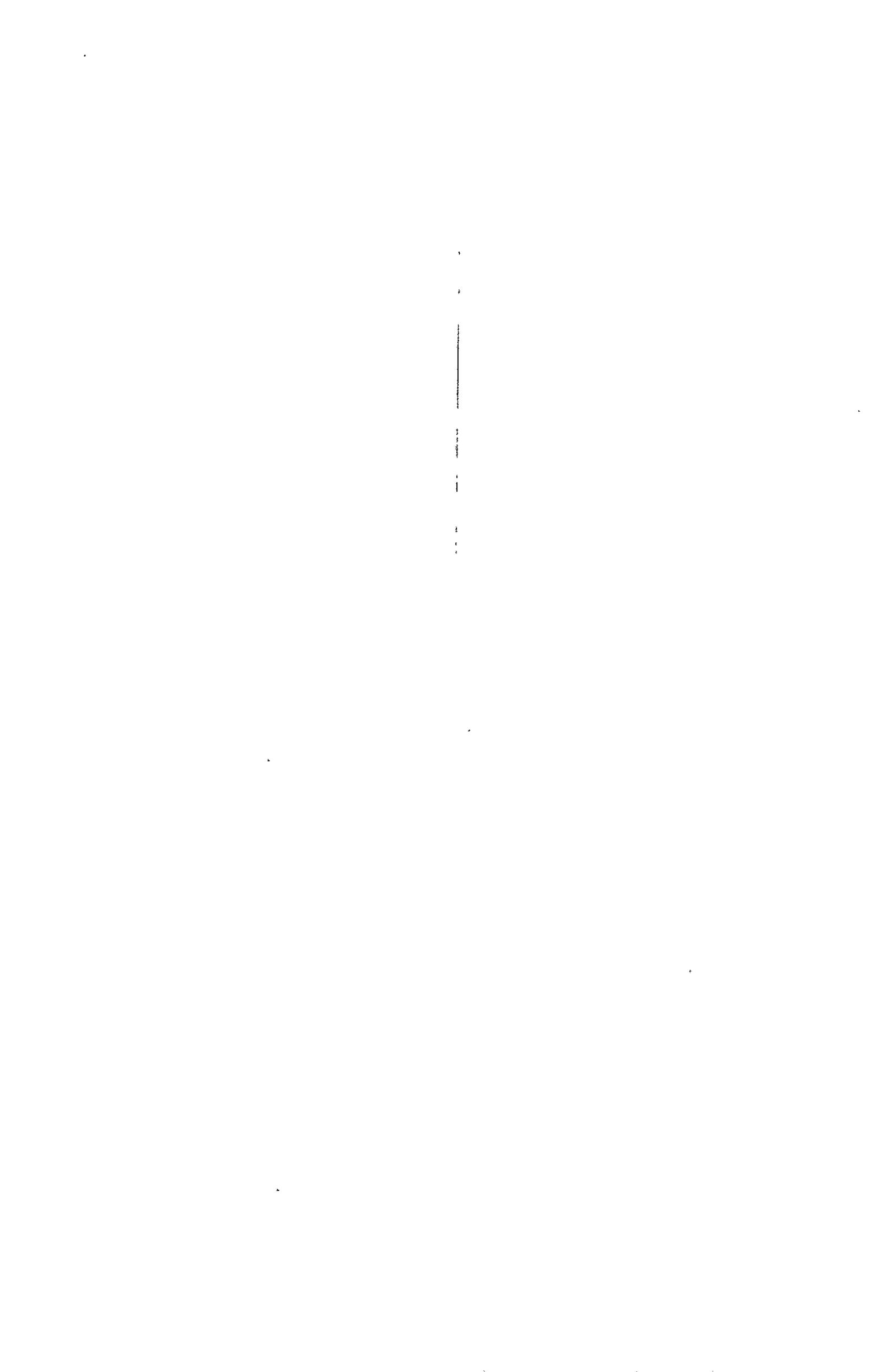
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00260-00
Acumulado: 8500131030012015-00272-00
Demandante: CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA
Demandado: JAIME FONSECA

Avizora el Despacho que el día 08 de septiembre de 2021, se recibe memorial por parte de la actora, solicitando la posibilidad de rematar el bien inmueble identificado con F.M. No. 470-94722 por el 50% del valor del avalúo comercial el cual corresponde a la suma de \$1'746.680.000, ello, apoyado en el hecho de que se han llevado a cabo dos audiencias con el fin de rematar el citado inmueble, declarándose desierto el remate por falta de postores.

De lo anterior, forzoso es para esta judicatura despachar desfavorablemente la solicitud por improcedente, pues el pedimento no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., no obstante, si a bien lo considera la activa podrá presentar un nuevo avalúo en los términos del art. 444 del C.G.P.

De otra parte, se recibe oficio No. 2021-00464 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, informado que dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2017-349 de ese Despacho Judicial se decretó la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble I.F.M. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JAIME CEPEDA FONSECA, así, se dispondrá incorporar y poner en conocimiento de las partes el mentado oficio y consecuentemente se tomará nota de la concurrencia de embargo.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el día 21 de septiembre de los corrientes, por cuanto no obra en el plenario auto calendado 17 de septiembre de 2021, en cuanto al auto que adjunta a la solicitud, este se emitió el **17 de septiembre de 2020**, estando ya fuera del término para presentar solicitud de aclaración, habida cuenta, que aquellas proceden dentro del término de ejecutoria (Art. 285 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, en lo que atañe a rematar el bien inmueble F.M. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por el 50% del valor del avalúo comercial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2021-00464 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

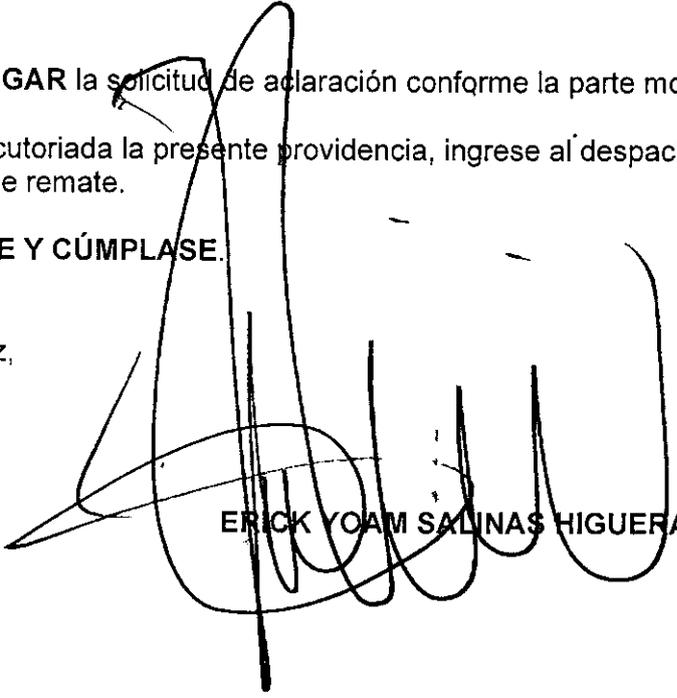
TERCERO: TOMAR NOTA de la concurrencia de embargo decretado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal a favor del proceso ejecutivo laboral No. 2017-349 de ese Despacho Judicial, siendo demandante José Melquisedec López García y demandado Jaime Cepeda Fonseca. Oficiese al referido juzgado de la citada determinación, dese aplicación a lo señalado en el artículo 465 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración conforme la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho nuevamente para fijar nueva fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2021, la presente solicitud de ejecución de sentencia, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUCION SENTENCIA
Radicación: 850013103001-2015-00090
Demandante: GOBERNACION DE CASANARE
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de la sentencia de segunda instancia que dio la terminación del proceso y en la que se reconoció en favor de la demandada las mejores útiles plantadas, condenando a la entidad demandante a pagar en favor de la demandada por dicho concepto la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 10 CENTAVOS (\$27.189.943,10).

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 y 307 del CGP. Cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

La misma norma señala, Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandada, reúne los requisitos de la norma antes descrita, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS, en contra de GOBERNACION DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 10 CENTAVOS (\$27.189.943,10). Por concepto del capital representado en la sentencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, de manera personal de conformidad a lo expuesto en la porta motiva de esta providencia.

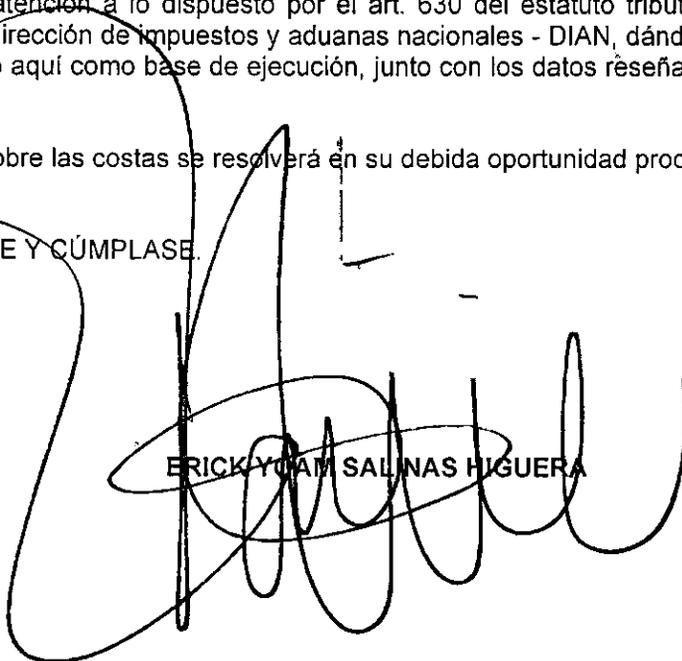
QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiese a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00015
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JAVIER HERNANDEZ BAREÑO y ADRINANA ACOSTA BUITRAGO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el BANCO COOMEVA S.A. en contra de personas JAVIER HERNÁNDEZ BAREÑO y ADRIANA MARÍA ACOSTA BUITRAGO la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

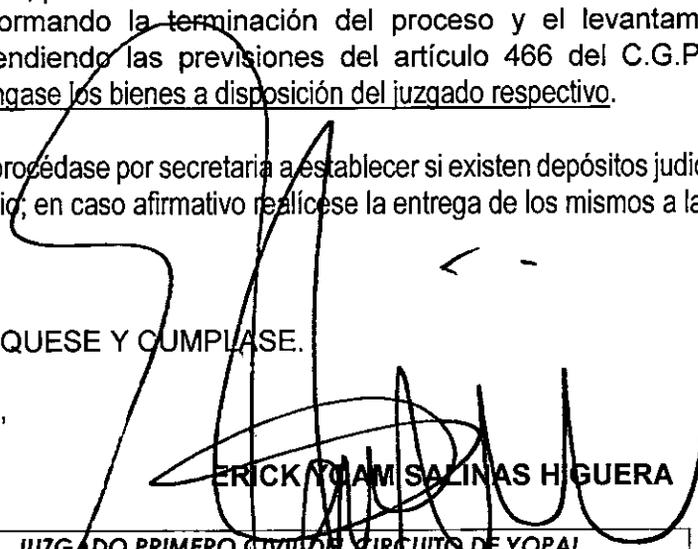
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00112-00
Demandante: JOSE RUBIO PIRATEQUE
Demandado: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

En virtud de la solicitud que antecede y como quiera que la misma es procedente, en el entendido que la actuación se terminó por pago total de la obligación (auto de 09 de agosto de 2018) y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y dado que la parte insiste en el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro de los productos financieros que se materializó respecto de las cuentas de la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por secretaria líbrese nuevo oficio con destino a esa entidad financiera en específico, informando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo las previsiones del artículo 466 del C.G.P. si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

De igual forma, procédase por secretaria a establecer si existen depósitos judiciales constituidos a cargo del presente juicio, en caso afirmativo realícese la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

1

1

1

1

1

1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00058
Demandante: KATY ALEXANDRA CAÑIZALES GUACHE
Demandado: FULLMING ENTERPRISES S.A.S. Y OTRO.

Le corresponde al despacho impartir las siguientes decisiones:

1°. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado FELIX HERNAN MALDONADO FONSECA respecto del bien inmueble I.F.M. N°. 095-118266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyacá.

Librese atento oficio al señor registrador de la citada entidad, para que una vez inscrita la medida librese el certificado correspondiente.

2°. Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que se sirva informar de forma clara y precisa que bienes inmuebles se pusieron a disposición del asunto del epígrafe, como consecuencia de la terminación del proceso 2016-01577, cuyas medidas se ponen a disposición en virtud de su oficio N°. 0929 del 12 de julio de 2021, caso en el cual deberán dar estricta aplicación al artículo 466 Adjetivo Civil, remitiendo copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en este proceso y de tratarse de bienes sujetos a registro remitir el oficio con el cual se comunicó al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

•

•

•

•

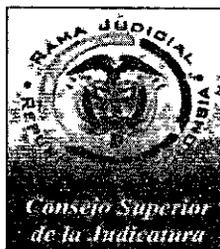
•

•

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00182
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	ISAAC PEREZ VELANDIA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva singular presentada por el apoderado judicial de AGROMILENIO S.A.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, el cual señala la **COMPETENCIA TERRITORIAL** en su numeral 1 advierte; *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*; revisada la demanda se observa que el domicilio del demandado señor ISAAC PEREZ VELANDIA está ubicado en la manzana J casa 12 barrio Villa Polita, en Trinidad Casanare, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer frente al mismo.

2.- Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. DEL P.

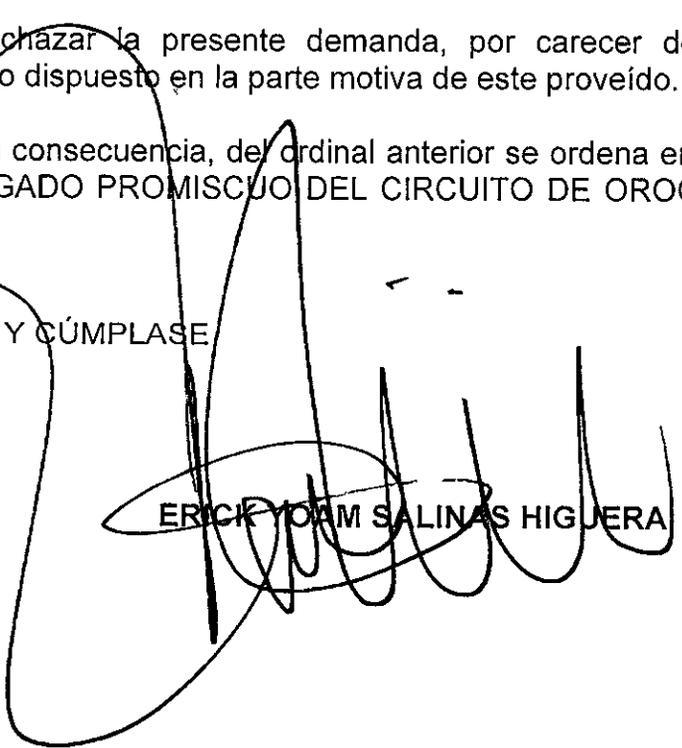
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, del ordinal anterior se ordena enviar el libelo y sus anexos al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OROCUE - CASANARE (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERIC YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00126-00
Demandante: LEASING CORFICOLOMBI S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS S.A.S.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. en contra de TRANSPORTES TÉCNICOS PETROLEROS S.A.S. la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

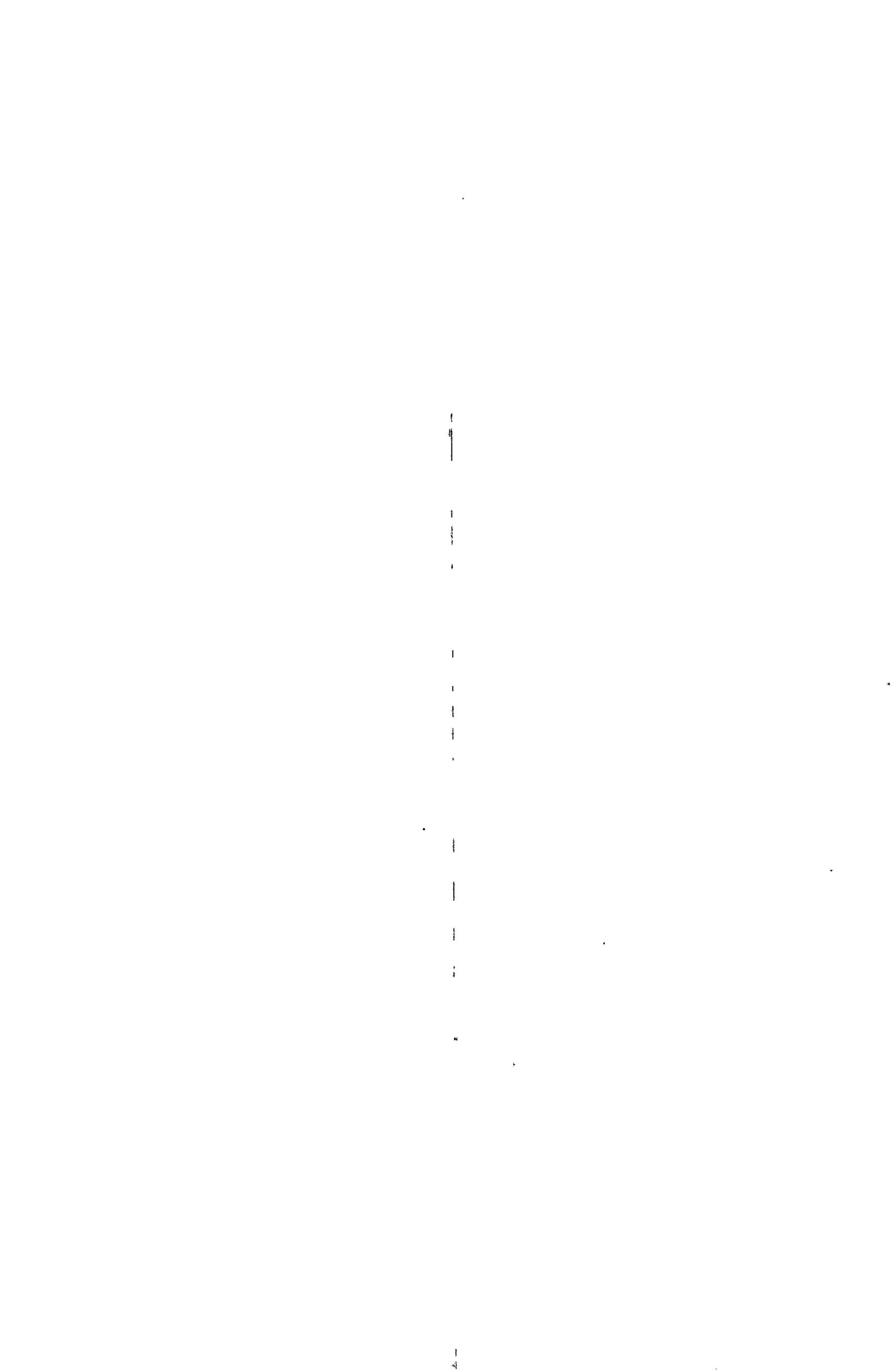
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, filado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00018-00
Demandante: MARIA JACINTA FONSECA DÍAZ
Demandado: INDETERMINADOS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovida por MARIA JACINTA FONSECA DÍAZ en contra de personas INDETERMINADAS la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

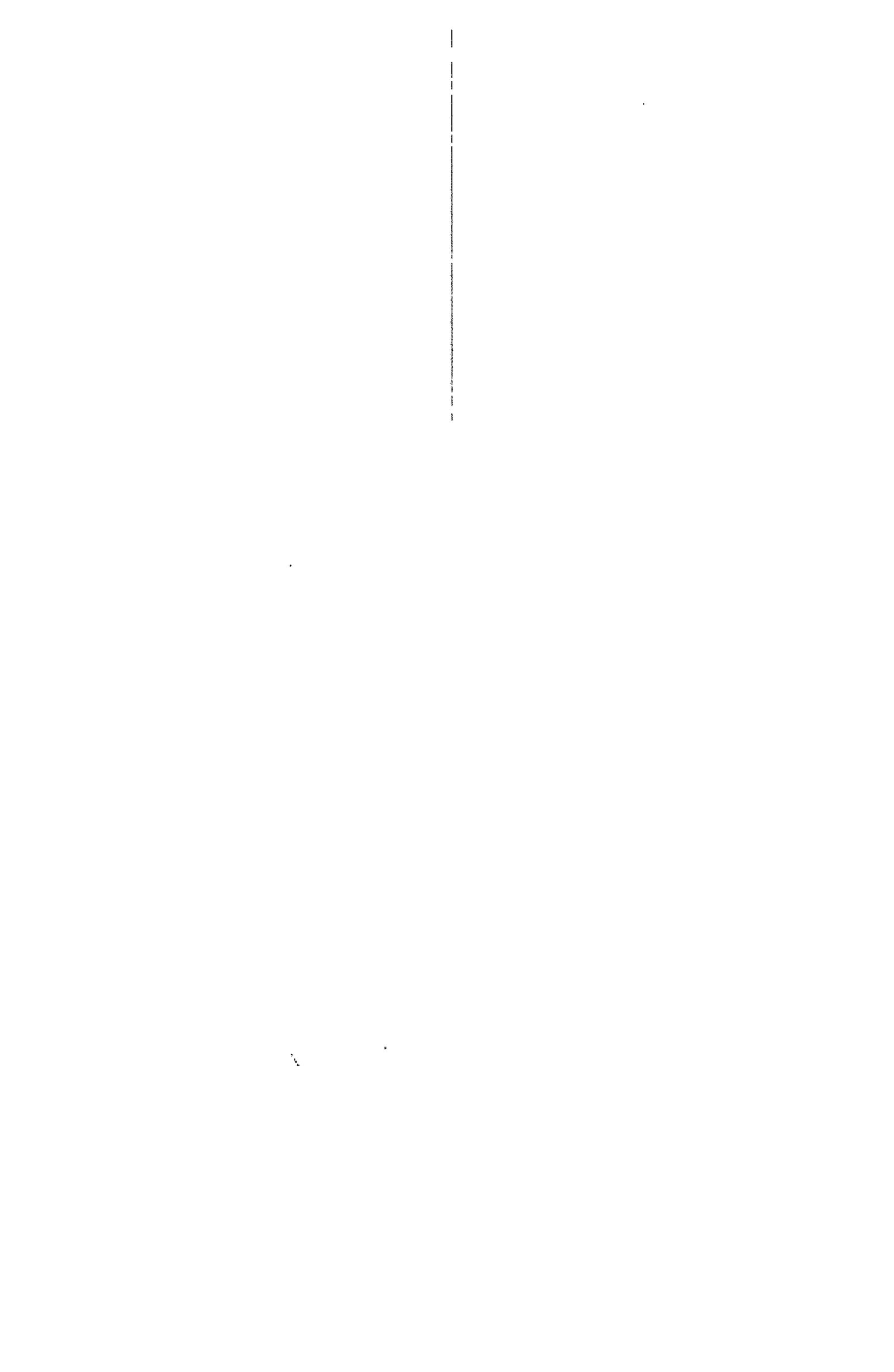
NOTIFICACIÓN FORNESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00072-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO MORENO ARIZA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial arribado por la pasivá el día 02 de julio de 2020, informado la existencia de apertura del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

CONSIDERACIONES

1.- Dada la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del covid-19, el Estado Colombiano expidió una serie de decretos en aras de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, en tratándose de procesos de insolvencia, el Gobierno Nacional expidió el Dto. 560 de 2020, el cual adoptó medidas transitorias para mitigar los efectos sobre los deudores afectados por causa de dicha declaratoria y posteriormente se reglamentó el trámite mediante el decreto 842 de 2020. Ambos decretos dispusieron que durante el término de negociación se suspenderían los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor (Art. 8, Parágrafo, No. 2 Dto. 560 de 2020 y Art. 6-3 Dto. 842 de 2020).

2.- La parte demandada presenta memorial de comunicación de apertura del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, el cual cursa en este mismo despacho judicial bajo el radicado 2020-00152 con auto admisorio adiado 25 de junio de los corrientes, que conforme lo dispuesto en el Art. 8, Parágrafo, numeral 2 Dto. 560 de 2020 y Art. 6-3 Dto. 842 de 2020, solicita se suspenda el presente proceso adelantado por BANCO COOMEVA S.A., por encontrarse reconocido y graduado dentro del trámite de negociación.

3.- Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 3 del Decreto 842 de 2020, como quiera que en efecto se avizora la apertura de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por JOSE ANTONIO MORENO ARIZA demandado en este proceso y a su vez se encuentra vinculado BANCOOMEVA S.A. actora de esta ejecución, se dispondrá la suspensión del proceso, hasta tanto se finalice el respectivo trámite, quedando a cargo de las partes informar los resultados del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

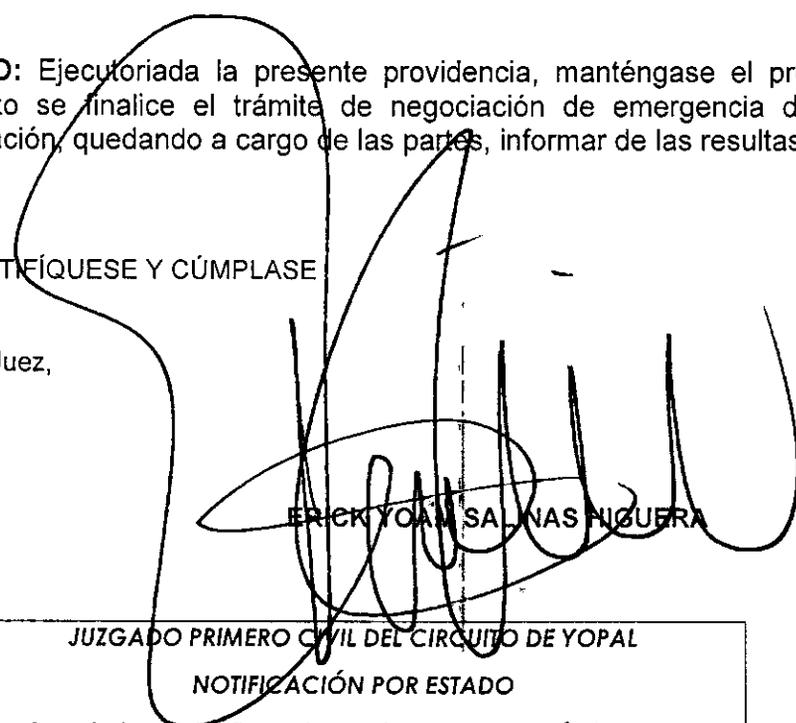
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo en referencia en los términos y por las razones expuestas en presencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, manténgase el proceso suspendido hasta tanto se finalice el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, quedando a cargo de las partes, informar de los resultados del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOÁN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00227-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: JOSÉ IVAN TORRES PEREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante el día 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuentemente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.
- 2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito aprobada, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.
- 4.-No se condenará en costas a las partes, pues cada parte asumió las cargas procesales propias de su rol.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, siendo ejecutante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y ejecutado **JOSÉ IVAN TORRES PEREZ**.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso. Por secretaria elabórese el cumplimiento, remitiendo los oficios a la parte demandada a la dirección electrónica cuchivan@hotmail.com, conforme la petición elevada por la actora.

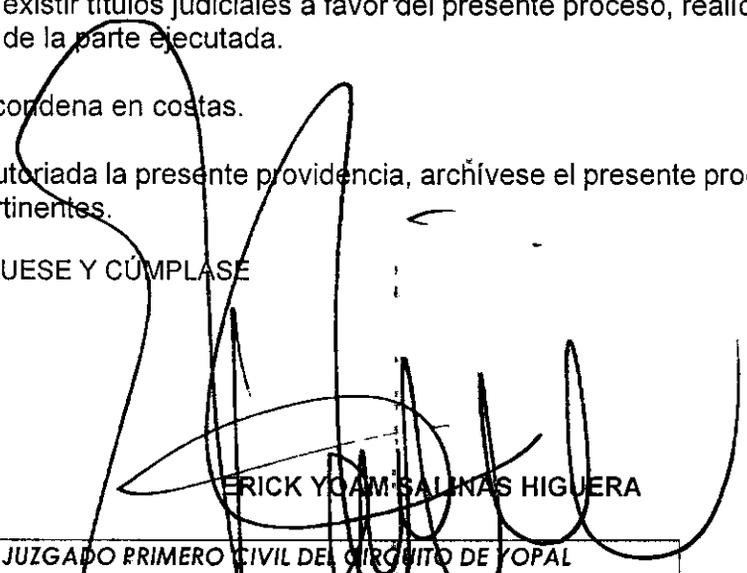
TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00230-00
Demandante: OLINTO BECERRA SERRANO
Demandado: RUTH SUAREZ

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el pasado 29 de septiembre de los corrientes, el Despacho **DISPONE**,

Primero: Oficiar a este Despacho judicial, para efectos de que remita copia de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes embargados dentro del proceso con radicación **1998-00310** para que obren en el presente asunto, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SAGINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



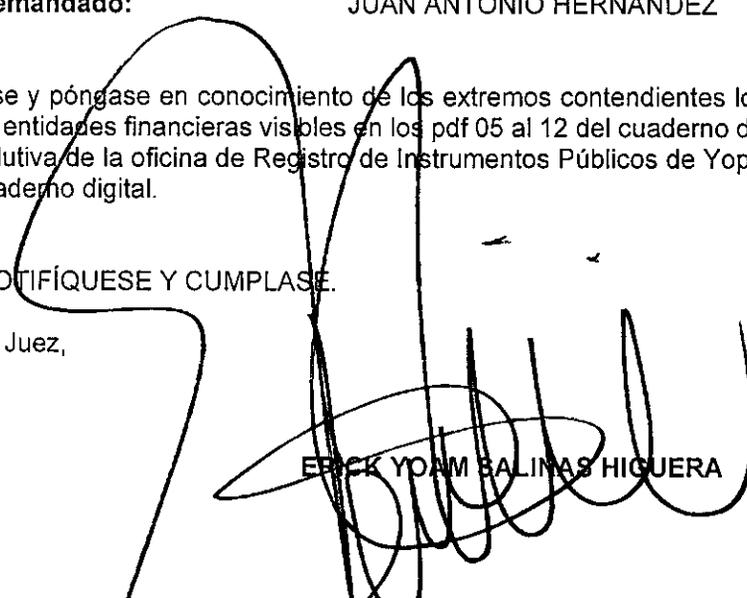
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR a continuación por costas
Radicación: 850013103001-2018-00086-00
Demandante: DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS
Demandado: JUAN ANTONIO HERNANDEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos contendientes los oficios provenientes de diferentes entidades financieras visibles en los pdf 05 al 12 del cuaderno de medidas cautelares y la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, visible en el pdf 13 del mismo cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR a continuación por costas
Radicación: 850013103001-2018-00086-00
Demandante: DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA y OTROS
Demandado: JUAN ANTONIO HERNANDEZ

Como quiera el extremo ejecutante no ha adelantado las diligencias necesarias tendientes a notificar al demandado, se le requiere para que en el término de 30 días, so pena desistimiento tácito de la actuación, acredite la debida vinculación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOMI SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

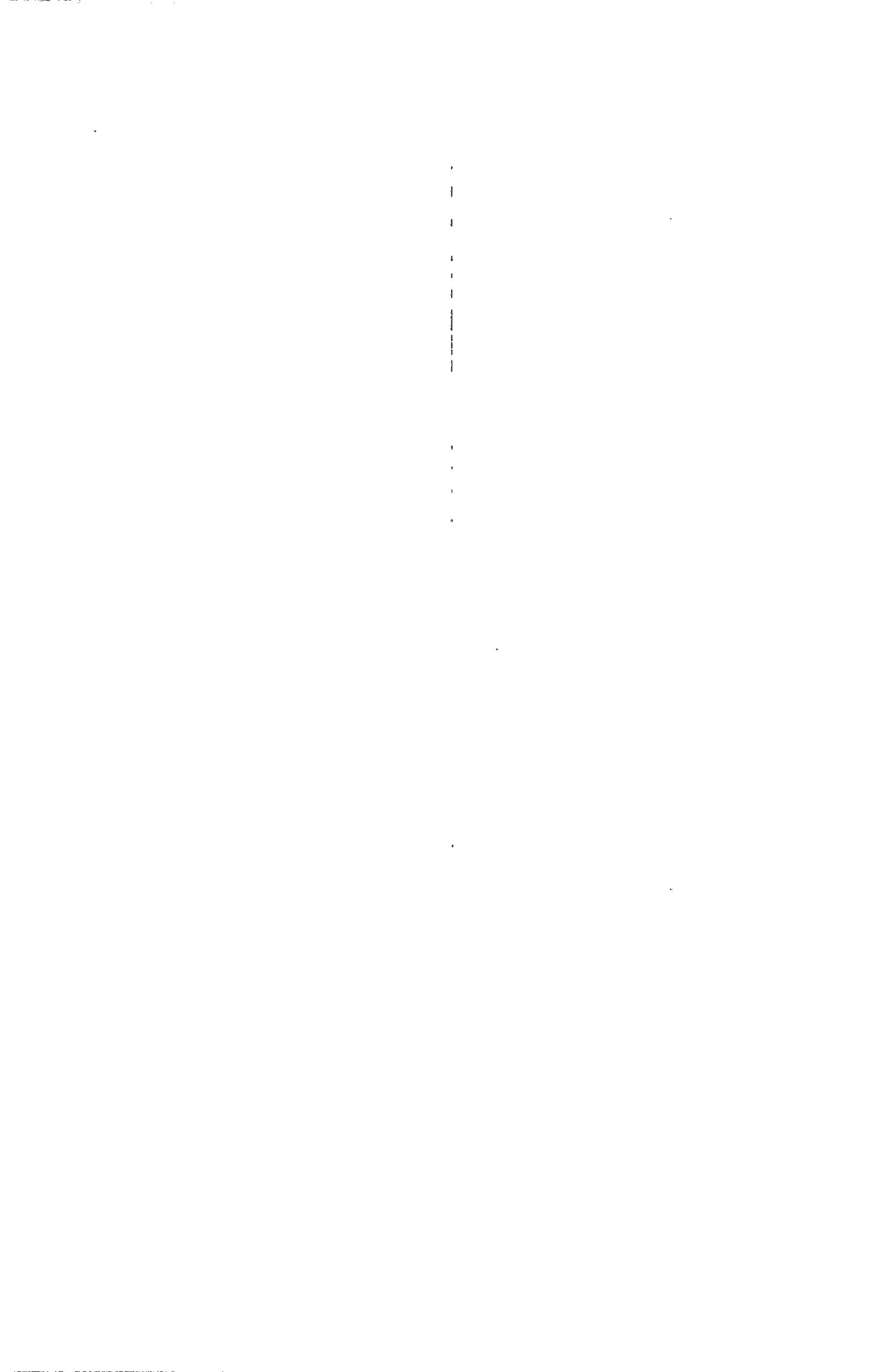
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 12 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2018-00280-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: BEYER MENDOZA ACOSTA, CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA Y RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por la parte demandante el día 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consecuentemente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.
- 2.- Para el presente caso, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución, se recibe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, intereses y costas del proceso.
- 3.- Así las cosas, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas en virtud del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, siendo ejecutante **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.** y ejecutados **BEYER MENDOZA ACOSTA, CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA Y RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso.

TERCERO: Realícese el desglose y entrega de los documentos contentivos de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos.

SEXTO: Acéptese la renuncia al poder que le fuera conferido al Dr LUIS ORLANDO VEGA por la entidad ejecutante.

SEPTIMO: Recógnese y tiénese a la doctora EDITH R. GUERRERO ROJAS como promotora judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para lo efectos concedidos en el memorial poder arrimado al correo electrónico del Juzgado, el pasado 18 de diciembre de 2020.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

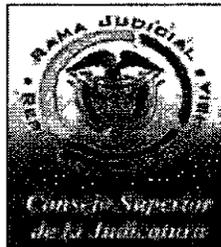
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS EN REORGANIZACIÓN

Le corresponde al despacho con arreglo en lo preceptuado en el artículo 285 Adjetivo Civil, realizar las siguientes aclaraciones y adiciones al auto de 7 de octubre de 2021:

1°. Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización de los vehículos de placas **WCZ-011**, de la retroexcavadora marca **CATERPILLAR**, con número de serie **MFG08206** y del rodante de placas **WCZ-050**.

Para tal efecto por secretaría oficiase a la SIJIN – División de carreteras.

2°. Corrijase los numerales 1° y 2° del auto de 7 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar:

- El vehículo tipo VOLQUETA de placas **WCZ 011**, es marca INTERNATIONAL, línea WORKSTAR 7600 SBA y no como se indicó en el auto.
- La RETROEXCAVADORA a que se alude en el inciso 4° del numeral 1° es de marca CATERPILLAR y no como se indicó en el auto.
- El rodante tipo VOLQUETA de placas **WCZ 050**, es marca INTERNATIONAL, color BLANCO y no como se indicó en el auto objeto de la presente aclaración

En sus demás partes el auto de 7 de octubre se mantiene incólume.

3°. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes los informes de policía y del parqueadero J&L visibles a folios (160-178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

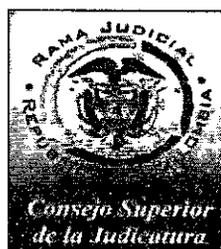
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00180-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAA S.A.S. Y OTRO.

solicita la actora se decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Contraloría General de la Nación de Bogotá D.C. con radicación No. 2014-01970 en contra de Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. -MIKOS S.A.S., petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

De las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes

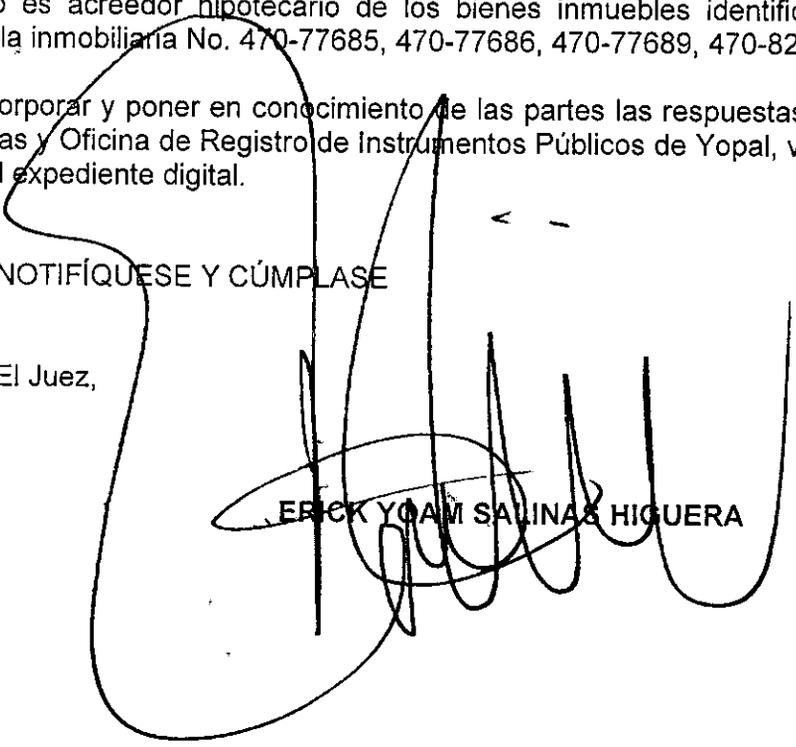
En consecuencia, el Juzgado, **DIPONE**,

1º -DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. -MIKOS S.A.S., dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Contraloría General de la Nación de Bogotá D.C. con radicación No. 2014-01970. Oficiese en los términos del artículo 466 del C.G.P. advirtiendo que el ejecutante de este proceso es acreedor hipotecario de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77685, 470-77686, 470-77689, 470-82919 y 470-82920.

2º - Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, vistas a doc. 05,06 y 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00180-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. Y OTRO.

solicita la actora se decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Contraloría General de la Nación de Bogotá D.C. con radicación No. 2014-01970 en contra de Maquinaria Ingeniería Construcción y Obra S.A.S. -MIKOS S.A.S., petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

De las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes

En consecuencia, el Juzgado, **DIPONE**,

1° -DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. -MIKOS S.A.S., dentro del proceso coactivo que se adelanta en la Contraloría General de la Nación de Bogotá D.C. con radicación No. 2014-01970. Oficiase en los términos del artículo 466 del C.G.P. advirtiendo que el ejecutante de este proceso es acreedor hipotecario de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77685, 470-77686, 470-77689, 470-82919 y 470-82920.

2° - Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, vistas a doc. 05,06 y 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00180-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. Y OTRO.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado 02 de febrero de 2021 mediante el cual el despacho dispone surtir la notificación por aviso.

ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A. impetra demanda ejecutiva mixta en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S. y RODRIGO HERNAN ROA VARGAS. Con auto calendaro 17 de octubre de 2019 se libra mandamiento de pago.

2.- Mediante proveído adiado 16 de julio de 2020, se tuvo por surtido en legal forma el diligenciamiento de las comunicaciones para la notificación personal a los demandados, posteriormente se requirió a la actora, a fin de realizar en debida forma la notificación por aviso, habida cuenta que las constancias aportadas no cumplían con los parámetros del artículo 292 del C.G.P.

3.- En auto fechado 12 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de la actora, correo electrónico por medio del cual la sociedad MIKO S.A.S. da acuso de recibido e informa que dicho correo es exclusivo para la cita sociedad, por lo que, se requiere al extremo activo a fin de informar las direcciones de notificación de los demás demandados.

4.- En auto fechado 02 de febrero de 2021 el despacho reconoció dirección electrónica de notificación del demandado Rodrigo Hernán Roa Vargas informada por la activa y dispuso realizar el diligenciamiento de la notificación por aviso; decisión respecto de la cual la parte ejecutante presenta recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se anclan en el hecho de que la notificación que surtió la parte demandante al demandado Rodrigo Hernán Roa Vargas se efectuó conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, por tanto, se debe tener por notificado.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término oportuno, como quiera que el auto objeto de recurso se notificó mediante estado número 01 del 05 de febrero de 2021 y la parte ejecutante interpuso el recurso el día 10 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término de ejecutoria para su interposición.

2.- **Trámite procesal.** Como quiera que se evidencia que la parte demandante envió a los demandados el recurso interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 no se hace necesario correr traslado por secretaría del recurso formulado, precisando que simultáneamente a la interposición del recurso, este se remitió a los correos electrónicos miko@mikosas.com y rodrigoroa@mikosas.com es decir, que el traslado se surtió el día 15 de febrero de los corrientes.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si debe ratificarse la decisión recurrida, en la cual dispuso el diligenciamiento de la notificación por aviso o en su defecto si hay lugar a reponer la decisión fustigada con miras a tener notificado al demandado Rodrigo Hernán Roa Vargas en los términos del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1.-**De la notificación.** Oportuno es recordar que la notificación es el acto por medio del cual se da a conocer a los sujetos procesales el contenido de las providencias judiciales, con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, elemento *sine qua non* del debido proceso, así como también el de asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial.

2.-Doctrinariamente la notificación significa "*hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren*"¹

3.-Para efectos de notificar las providencias judiciales, el Estatuto General del Proceso dispuso una serie de formalidades, que para el caso del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, este debe ser notificado de manera personal (Art. 290 del CGP), siguiendo las rigurosidades del artículo 291 *ibidem* y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 también se podrá efectuar bajo los parámetros del artículo 8 del citado decreto; Que en caso de no lograrse la notificación personal bajo las reglas del CGP, lo que procede es efectuar la notificación por aviso (Art. 292 CGP) o en su defecto proceder a emplazar al demandado para notificación personal (Art. 293 CGP).

4.- **De la notificación personal bajo los parámetros del C.G.P.** Al tenor del Art. 291 CGP para efectos de efectuar la práctica de la notificación personal, el demandante deberá remitir una comunicación a la dirección o direcciones que hayan sido informadas en la demanda (para el caso de personas naturales), allí se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, o diez (10) días si la comunicación debe ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado o treinta (30) días si fuere en el exterior. Cuando se conozca dirección electrónica, la comunicación podrá efectuarse por medio de correo electrónico, en todo caso, si se informan varias direcciones, la comunicación podrá surtirse a cualquiera de ellas por medio de servicio postal autorizado, el cual certificará la constancia de entrega.

Ahora, si la parte demandada comparece a la sede judicial dentro del término señalado, se le pondrá en conocimiento la providencia a notificar y se elaborará la respectiva acta, informándole que los términos empezarán a correr al día siguiente.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

5.- De la notificación personal bajo las reglas del decreto 806 de 2020. Con la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional, el estado colombiano adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y mitigar su propagación, las cuales trajeron consigo la implementación del uso de las tecnologías de la información y se reflejó con la expedición del decreto 806 de 2020, allí se estableció que para efectos de las notificaciones que deban realizarse de manera personal **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para el traslado, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que informe como lugar de notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos al día siguiente al de la notificación²

6.- Bajos esos postulados, quiere decir que la práctica de la notificación personal con la expedición del decreto 806 de 2020, busca prevenir la comparecencia del demandado a la sede judicial para efectos de ser notificado de manera personal como antes sucedía en virtud de las reglas del CGP, razón por la cual, ya no es necesario enviar previa comunicación (Art. 291 CGP) al demandado o en su defecto notificarlo mediante aviso (Art. 292 CGP), pues el artículo 8 del precitado decretado permite tener notificado de manera personal al demandado una vez se cumplan los requisitos y términos allí indicados, no obstante, las reglas de notificación del CGP no fueron derogadas, lo que quiere decir, que aún se encuentran vigentes, siendo entonces una **norma dispositiva** para el demandante acoger o no la ritualidad del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

7.- **Caso concreto.** Refiere la parte demandante que no comparte la decisión adoptada por el Despacho en lo que atañe a disponer se realice el diligenciamiento de la notificación por aviso, habida cuenta que la notificación que remitiera la activa se surtió bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 Art. 8, en tanto que se envió la demanda, pruebas y auto que libró mandamiento de pago.

Al revisar detenidamente el plenario, observa el Despacho que el día 27 de octubre de 2020, se recibe memorial por parte de la actora, allegando las constancias de envío de notificación a la parte demandada, refiriendo en él que la misma se efectuó bajos los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante, pese a que existe una certificación de envío a la dirección electrónica miko@mikosas.com, dirección electrónica que fuera informada en la demanda como dirección de notificación de los demandados, la misma no acredita que en efecto la notificación se haya surtido como lo demanda el referido decreto, pues las constancias arribadas, adolecen de acreditación de haberse enviado copia de la demanda junto con la respectiva providencia a notificar, por tanto, no se cumplen los presupuestos para tener notificado al demandado Rodrigo Hernán Roa Vargas conforme la nueva ritualidad del decreto 806 de 2020, valga la pena resaltar, que pese a que el día 18 de noviembre de 2020, la parte actora remitió nueva notificación al demandado Rodrigo Hernán Roa al correo electrónico rodrigoroa@mikosas.com el cual fuere reconocido en auto adiado 02 de febrero de 2021, no obra constancia en el plenario de confirmación de entrega y/o recibo del correo electrónico, lo que conlleva al traste del curso formulado.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en auto calendado 02 de febrero de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Vistas las constancias de envío de notificación por aviso a la parte demandada³, téngase por surtidas en legal forma conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., advirtiendo que las mismas se remitieron a la dirección física de notificación informada en la demanda, lo que consecencialmente conlleva a tener notificados a los demandados por aviso, quienes guardaron silencio en el término de traslados de la demanda.

2.- El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de los demás memoriales arribado por la activa, por cuanto corresponden a constancias de envíos de notificación.

² Art. 8 Decreto 806 de 2020

³ Ver doc. 10 y 11 del expediente digital.

3.- No se accederá a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado MIKOS S.A.S. elevada por la actora, por cuanto este, ya había sido notificado por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en auto calendarado 02 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

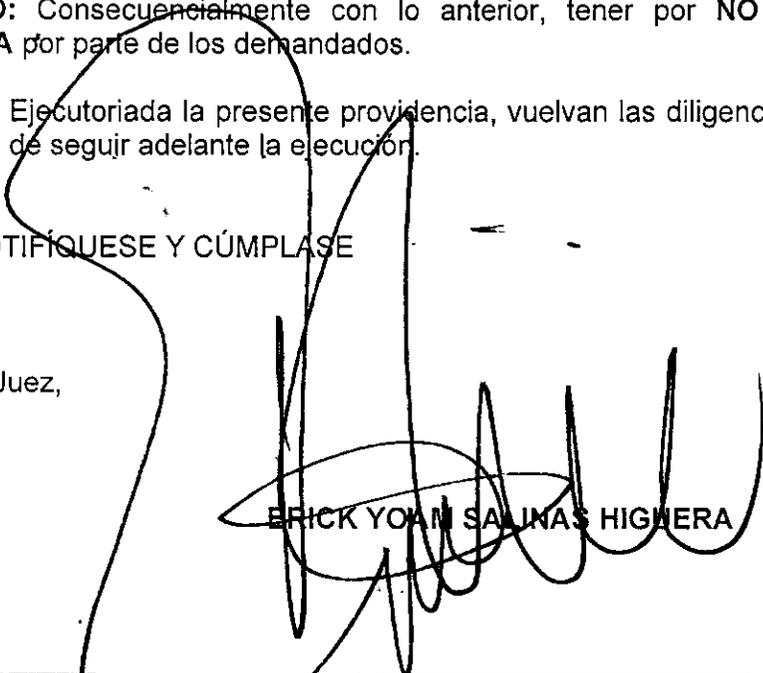
SEGUNDO: Tener notificados a los demandados **POR AVISO**, quienes guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

TERCERO: Consecuencialmente con lo anterior, tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



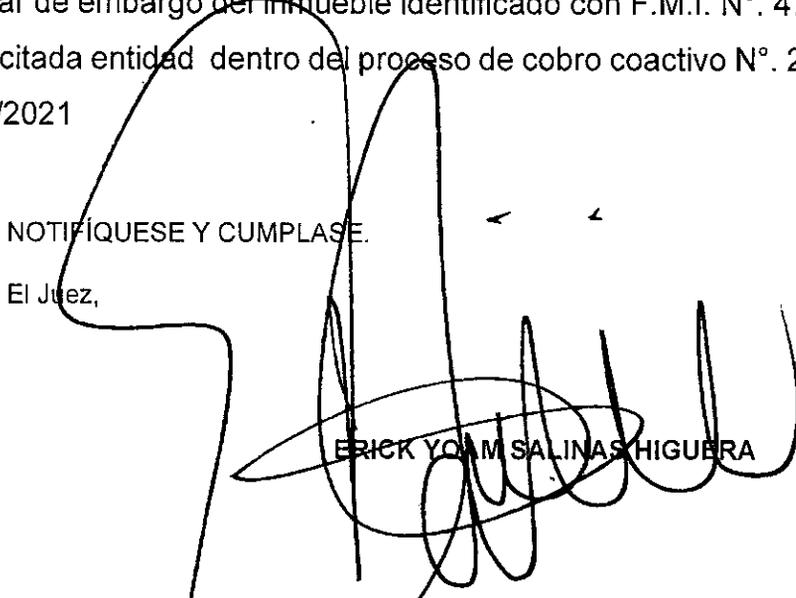
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2019-00032-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE FERNANDO RALEVO RINCÓN

En atención al oficio N°. ORIPYOP. No. 4702021EE02599 procedente de la ORIP de Yopal, librese atento oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN, informando que se tiene en cuenta conforme lo previsto en el artículo 465 del C.G.P. lo informado por la ORIP, sobre la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con F.M.I. N°. 470- 55920 decretado por la citada entidad dentro del proceso de cobro coactivo N°. 20210206000067 del 18-06/2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAN M. SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, para programar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00082
Demandante: CIVEL CUESTAS VARGAS y MARIA EUGENIA ACHAGUA ESPINOSA
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO DE VILLAMIL

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada, y así mismo se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante, motivo por el cual se dispuso que en firme el auto proferido el 03 de junio de 2021, debía ingresar el proceso al despacho a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día ~~veintidós (22) de febrero de 2022~~ a las 8:00 de la mañana la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de julio de 2021, el presente proceso, con nota devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal, con memorial de poder conferido por el demandante JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA y memorial del extremo demandante solicitando correr traslado de las excepciones, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación	850013103001-2020-00132
Demandante:	INVERSIONES NARANJO NIÑO & CIAS S. EN C.
Demandado:	CONSTRUCTORA FICUBO LIMITADA , MIRYAM DISNARDA CUBIDES BOTÍA Y JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Nota Devolutiva proveniente de la ORIP de Yopal, en el cual informan el no registro de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que no se hizo el pago de la tarifa ordinaria para la inscripción de documentos, motivo por el cual se incorporarán los oficios al expediente, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se evidencia memorial allegado por el extremo pasivo, en el cual el demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA confiere poder a los abogados OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA y MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, siendo el primero como apoderado principal y la segunda como apoderada suplente, motivo por el cual se le impartirá el trámite pertinente a dicho memorial, así como a la contestación de la demanda que había sido allegada por el mismo extremo procesal previamente.

A su vez, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo provisto en el art 301, inciso segundo, como quiera que aquel constituyó apoderados judiciales, y en el plenario no reposan constancias de notificación al accionado.

Finalmente, se evidencia memorial del extremo demandante, solicitando incorporar los oficios provenientes de la ORIP de Yopal y solicitando correr traslado de las excepciones, razón por la cual se procederá de conformidad como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar los oficios provenientes de la ORIP de Yopal para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a los doctores OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA y MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO como apoderados principal y suplente del demandado JAIRO LUIS CUBIDES BOTIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ellos conferido, y en consecuencia se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., así como por contestada la demanda por parte de aquel.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de traslado ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK CAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal a algunos demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2020-00134
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS, JOSEFINA CARDENAS BORDA (q.e.p.d.) y HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS, GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS, MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancias de notificación personal surtidas a los demandados EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS y LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, la cual frente al primero de ellos se hizo conforme el decreto 806 de 2020 y frente al segundo se hizo a través de citación a la dirección carrera 4 No. 04 – 06, siendo esta devuelta por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO motivo por el cual afirma desconoce otra dirección y por ende solicita su emplazamiento.

Conforme lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS con fundamento en el Decreto 806 del 2020 a partir del 24 de mayo de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término para ello feneció el 08 de junio hogafío.

Frente al demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, se accederá a lo pretendido ya que se satisface lo previsto en el art 293 del C.G.P. y en consecuencia se dispondrá que por Secretaría se incluya al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se evidencia que el extremo activo nada ha referido entorno a la notificación de los otros demandados pese a que ello se ordenó desde el auto del 29 de enero de 2021, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar las notificaciones que se encuentran pendientes, lo anterior so pena de

dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., como quiera que esta es una carga radicada en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS conforme Decreto 806 de 2020 a partir del 24 de mayo de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término para ello feneció el 08 de junio hogño.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, en los términos previsto en el art 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir al demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a los demás demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría, a espera que se dé cumplimiento a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICKY DAMIAN SALINAS HIGUERA

EDOO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.</p> <p>La secretaria</p> <p>DIANA MILENA JARRO RODAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia de poder, y memorial allegando poder por parte de otro apoderado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2020-00040
Demandante:	DAVID HERNÁN BARRERA VÁRGAS
Demandado:	LIBANIEL OSMA OSMA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial de renuncia de poder, arribado por el apoderado del demandante JIMMY NINROD LEMUS CAMACHO, para lo cual adjunta la comunicación también remitida a su poderdante, razón por la cual, una vez revisado el documento, y como quiera que satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P. se aceptará la referida renuncia.

Así mismo, se constata, memorial allegado 20 de septiembre de 2021, por medio del cual el demandante DAVID HERNÁN BARRERA VÁRGAS, le confiere poder a la abogada XIOMARA ANDRÉA RODRÍGUEZ OLIVEROS, sin embargo, al revisar el mentado documento, es posible constatar que el mismo no se encuentra rubricado por ninguna de las personas en comento, razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta. Así mismo, de ser pertinente para el caso, se deberá atender las disposiciones previstas en el art 5, del Decreto 806 de 2020

Finalmente, se constata que dentro de presente trámite no se ha llevado a cabo ningún acto tendiente a notificar al demandado, a pesar de que se libró mandamiento de pago desde el 13 de agosto de 2020, esto es hace más de un año y dos meses, razón por la cual se requerirá al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a trabar la Litis, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., como quiera que esto es un carga procesal radicada en cabeza suya.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el abogado JIMMY NINROD LEMUS CAMACHO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No tener en cuenta el memorial de poder arribado por la abogada XIOMARA ANDRÉA RODRÍGUEZ OLIVEROS, en base a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Requerir al extremo demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Permanezca el proceso en Secretaría a espera que se dé cumplimiento al requerimiento hecho al actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2020-00143
Demandante:	OSCAR AVELLA TELLO
Demandado:	CONSORCIO NOCUA, MÓDICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del extremo demandante informando el diligenciamiento de la notificación personal surtida a los demandados CONSORCIO NOCUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, conforme el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el memorial de la referencia arribado el 21 de mayo de 2021, se constata que efectivamente la accionante remitió el mensaje de datos a los demandados en comento, sin embargo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Entorno al demandado MÓDICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN S.A.S., el cual fue notificado al correo modico.admon@gmail.com, se advierte que efectivamente el mensaje se remitió el 13 de mayo de 2021, y el mismo fue leído del 18 de mayo hogafío. En ese orden de ideas refulge palmario que aquel quedó notificado el 19 de mayo de 2021 y el término para contestar la demanda por parte de aquel, feneció el 2 de junio del mismo año, tiempo el cual trascurrió sin que se pronunciara.

Frente a los demandados CONSORCIO NOCUA y NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, se evidencia que, si bien se les envió a ambos el mensaje de datos el 20 de mayo del presente año al mismo correo electrónico, esto es a contabilidad@parquenacua.com, se corrobora que dicho mensaje de datos no cuanta con el respectivo acuse de recibo, pues únicamente se lee en la parte final del texto "*Tu email contabilidad@parquenacua.com todavía no ha sido abierto*".

Conforme lo anterior, si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es necesario de apertura del mensaje de datos, sí ha referido que es necesario recepcionar el acuse de recibo, pues frente al particular ha establecido:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida **cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación." ¹(Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el accionante deberá realizar en debida forma la referida notificación, pues ha de recordarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020; en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado MÓDICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN S.A.S. conforme Decreto 806 de 2020 a partir del 19 de mayo de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquel como quiera que el término para ello feneció el 02 de junio hogaño.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal frente a los otros demandados, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, providencia del 03 de junio de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo. Sírvase proveer.
Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 850013103001-2020-00002
Demandante: Agroservicios Forero S.A.S.
Demandado: Mario Cuevas Camacho

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de MARIO CUEVAS CAMACHO, quien fue notificado por intermedio de curador ad litem el 07 de mayo de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo, el 25 de mayo de 2021, es decir al día siguiente de haberse vencido el término de traslado, en consecuencia, este Despacho evidencia que es presentada extemporáneamente, ya que debió contestarse dentro del 10 al 24 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

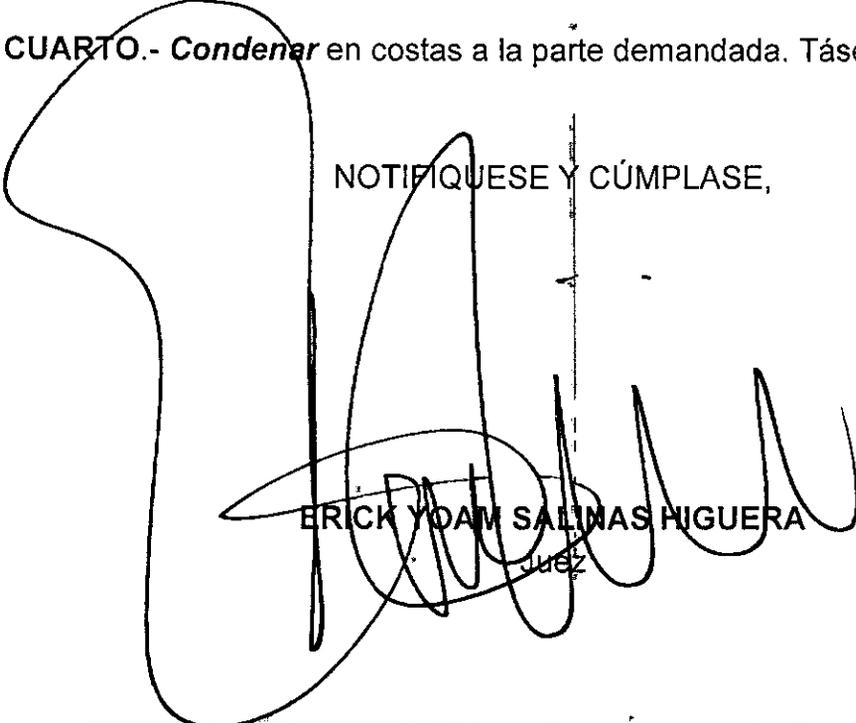
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de MARIO CUEVAS CAMACHO, y a favor de la sociedad AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. representada legalmente por RAFAEL MARÍA FORERO CORTES, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- *Condernar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro
Secretaria



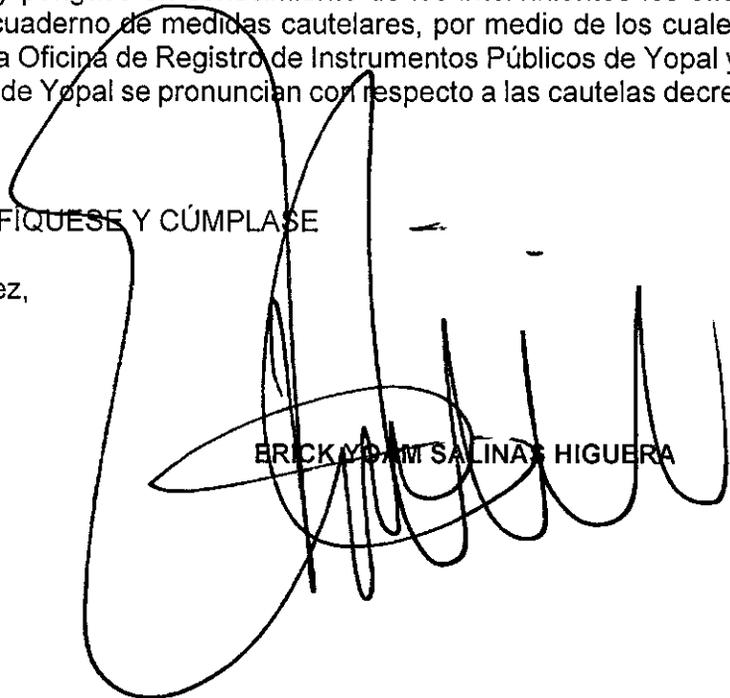
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00142-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EUGENIO ARIZA CORTES – JESUS MARIO CORTES GARCÍA

Incorpórese y póngase en conocimiento de los intervinientes los oficios visibles en los pdf 04 a 06 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de los cuales diferentes entidades financieras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal se pronuncian con respecto a las cautelas decretadas en el sub judice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YAMIR SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 27 de mayo de 2021, el presente proceso, a fin de proferir sentencia conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declarativo de Restitución de inmueble arrendado
Radicación: 850013103001-2021-00041
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaqueline López Preciado

ASUNTO

Agotado el trámite procesal establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, y tras advertir la inexistencia de vicios procesales que invaliden la actuación, decide el Despacho el mérito de la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO.

LA SOLICITUD

La entidad financiera demandante, actuando en nombre propio, presentó demanda declarativa verbal de restitución de bien inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06009091800036532, del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 34-57 barrio Villa Consuelo de Yopal – Casanare, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-109715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, teniendo como base de las pretensiones la CAUSAL de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Al observarse que la demanda reunía los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, este Despacho con auto del 08 de marzo de 2021, dispuso su admisión y le imprimió el trámite del procedimiento declarativo, ordenando la notificación de la parte demandada.

El 23 de abril de 2021, la demandada JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO, quedó notificada del auto admisorio de la demanda, bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; quien se abstuvo en contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales requeridos para proferir decisión de mérito: por la naturaleza del asunto, es competente este Juzgado para proferir sentencia, la demandante y demandado tienen capacidad para ser parte y para comparecer por sí mismos al proceso y como la demanda reúne los requisitos legales y formales se da el presupuesto de demanda en forma.

La súplica principal de la demanda es que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06009091800036532, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como LOCATARIO y JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO como ARRENDATÁRIA, por haber incumplido con el pago del canon de arrendamiento en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Se reitera que una vez notificada en debida y leal forma la parte demandada, se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, es así como es así como, el numeral 3 del Art. 384 del Código General del Proceso, que establece que,

*"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución**". (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

Asimismo, el inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del Código General del Proceso, que establece que,

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..**" (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, y con las pruebas documentales allegadas con la demanda, se encuentra el contrato de leasing habitacional No. 06009091800036532, suscrito por las aquí partes, el cual, en su cláusula CUARTA, se pacta el valor del canón mensual la suma de un millón ochocientos sesenta y cinco mil pesos m/Cte. (1.865.000), modalidad de pago mes vencido, con lo cual se puede determinar que efectivamente la parte demandada ha incumplido con una de las obligaciones propias del arrendatario como lo es la cancelación de los respectivos cánones de arrendamiento.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos establecidos en la norma en cita, a saber: - la parte demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda, - la parte demandante presentó prueba del contrato de leasing habitacional No. 06009091800036532, luego corresponde proferir sentencia

de lanzamiento, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO de leasing habitacional No. 06009091800036532 celebrado el día 03 de abril de 2014, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como LOCATARIO y JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO como ARRENDATARIA, al haber se incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada JAQUELINE LÓPEZ PRECIADO a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente-sentencia el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 34-57 barrio Villa Consuelo de Yopal – Casanare, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-109715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, con cédula catastral No. 01-01-0395-0017-000.

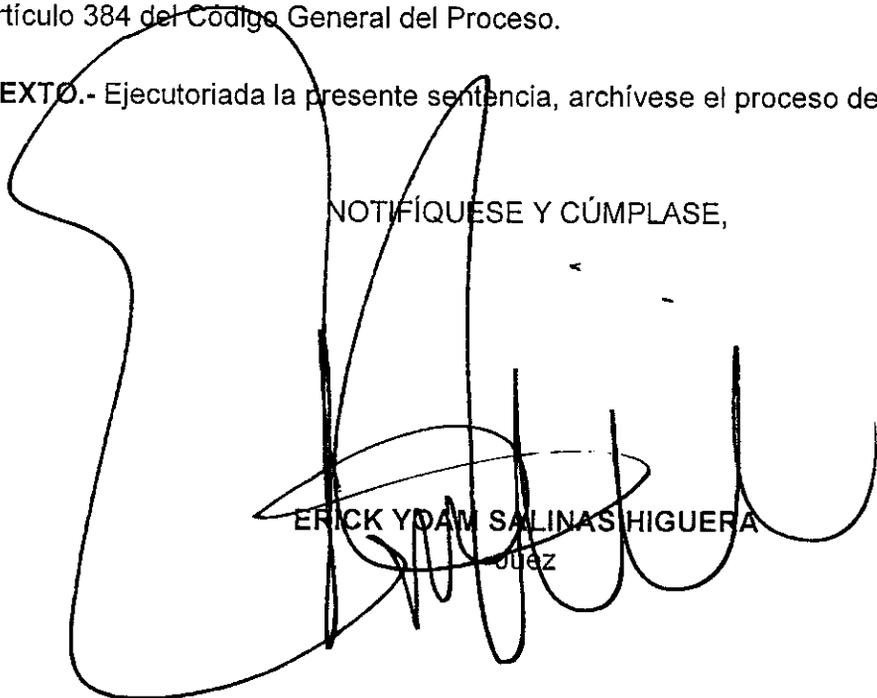
TERCERO.- De no cumplirse con la restitución comisionese a la ALCALÍA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del CGP, y en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de un (1) SMMLV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso continuaran vigentes en los términos establecidos por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2021, el presente despacho comisorio procedente del el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que solicitan realizar la notificación de una persona que vive en esta ciudad, remitido a dicho Ministerio librada por el Tribunal Judicial de Montpellier – Francia. Sírvase proveer.
Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: NOTIFICACION DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES
Radicación: 850013103001-2021-00181
Demandante: NATHALIE MACHA SPORTOUCH
Demandado: KATERINE BARRAGAN PAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 608 del CGP., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese y una vez cumplida devuélvase la anterior comisión.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en donde se surtirá la notificación personal y se dará traslado de los documentos al/a los demandado/s con entrega de copia de la misma y de la documentación acompañada. Cítese al investigado por los medios más expeditos, a fin de garantizar su comparecencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

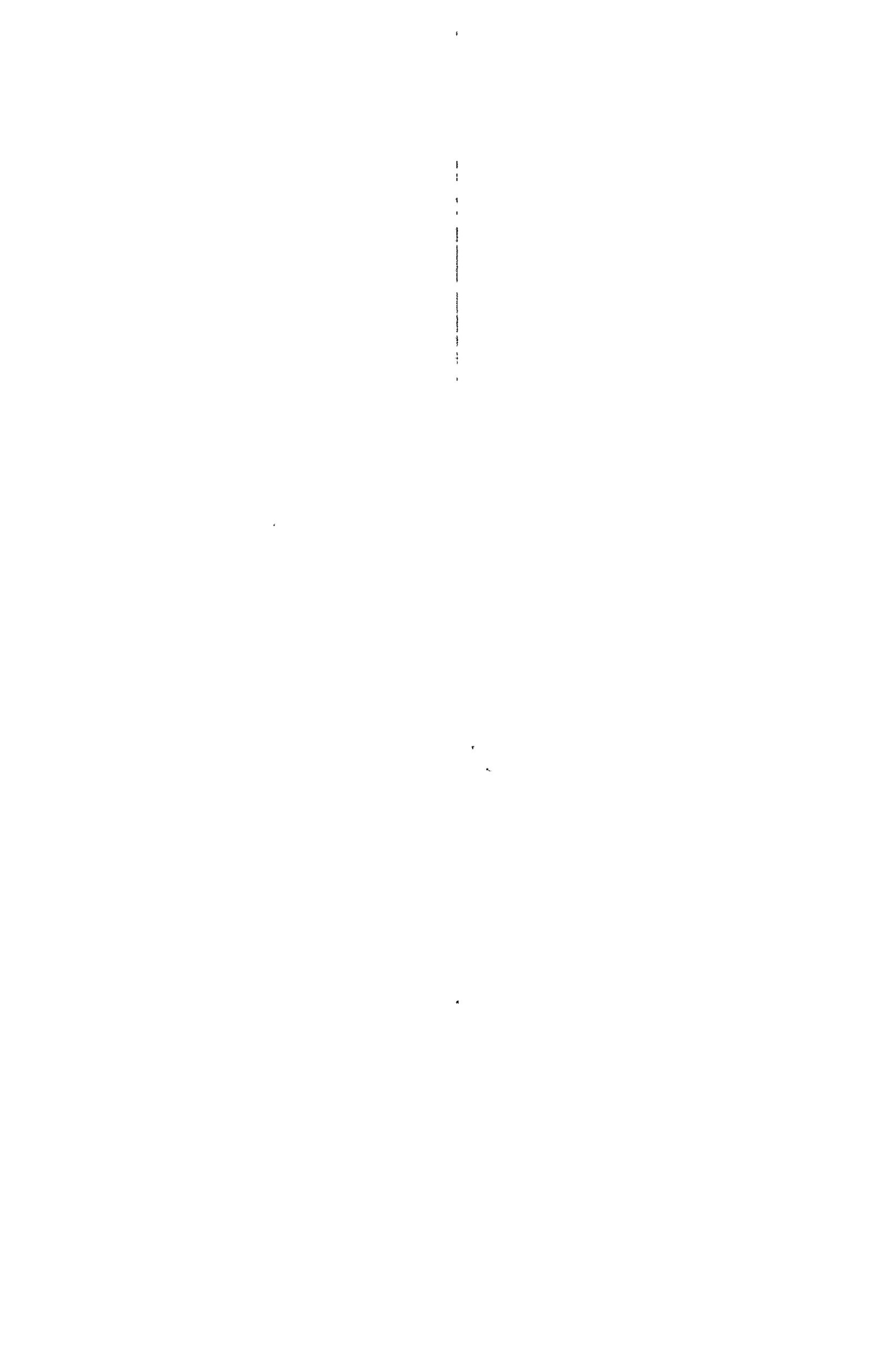
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

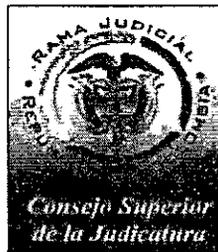
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCION POPULAR
Radicación: 850013103001-2021-00171
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado: BANCOLOMBIA YOPAL-CASANARE

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de septiembre 30 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 3 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ACCION POPULAR, presentada por AUGUSTO BECERRA LARGO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICKY CAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2021-00153-00

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO presentada por el apoderado de CONSORCIO MORICHAL.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho mediante auto de fecha 23 de Septiembre de 2021, notificada por estado fijado el 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admite demanda, se decreta la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Yopal correspondiente al demandado y se adoptan otras decisiones, y no decreta las medidas solicitadas en los numerales 2, 3, 4, y 5, del acápite de medidas cautelares de la demanda referentes a embargo y retención de dineros en entidades bancarias, embargo y secuestro de bienes muebles enseres, maquinaria y equipos de propiedad del demandado, embargo y secuestro de la posesión que ejerza el demandado de bienes inmuebles y bienes muebles enseres, maquinaria y equipos.

Lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y de jurídicos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- 1.- Que tal y como se consignó en los hechos en que se funda la demanda, el contrato del que se reclama su incumplimiento se celebró por la suma de DOS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.047.900.393), IVA incluido.
2. Las sumas de dinero giradas al demandado, igualmente descritas en el correspondiente escrito ascienden a MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.366.153.257).
3. La presente acción judicial se promueve ante la renuencia del demandado de resolver de manera conciliada el conflicto que se ventila ante esta judicatura, hecho que puede verificarse de las actuaciones surtidas ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Casanare, y en la que se generó oposición a las pretensiones reclamadas.
4. Los perjuicios generados a mi representado, y cuyo reconocimiento igualmente se reclaman se consolidan con el paso del tiempo, se reitera al despacho, se trata de la ejecución de un contrato derivado de un proyecto de interés público, tal y como se consigna en los hechos de la demanda.
5. El demandado tiene pleno conocimiento del inicio de la presente acción, y ante su renuencia, debe valorarse la amenaza al derecho reclamado.
6. El Despacho, en procura de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan generar con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, requirió a la parte demandante allegar garantía judicial, a lo cual, mediante escrito del 20 de septiembre de 2021, se atendió lo solicitado, allegando la póliza judicial No. BY00013290, expedida por seguros mundial.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 590, C, en tratándose de las reglas para solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, se ordenará cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Conforme los argumentos expuestos solicita se revoque el numeral cuarto del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en virtud del cual se admite la demanda y se establecen otras determinaciones, para que en su lugar se proceda con el decreto de la integralidad de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda.

En caso de negarse lo peticionado se conceda ante el superior el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo con la disposición en cita en el ítem correspondiente a los fundamentos de derecho de su procedibilidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No 031 del cuatro (04) de octubre del 2021, y desfijado el siete (07) de los mismos, sin que los demandados hayan descrito el traslado del mismo.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de septiembre 23 del año en curso se admitió la demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, dentro de la cual en su numeral "CUARTO" se aceptó como suficiente la caución prestada, en consecuencia, se decretó la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare correspondiente a INGEOSINTÉTICOS DE COLOMBIA INGCO SAS, identificado con NIT No. 900528413-0.

Sin embargo, en la parte considerativa advierte el despacho frente a otras medidas cautelares solicitadas de carácter nominal que las mismas no son procedentes de conformidad a lo establecido en el art. 590 del CGP.

2.- Por lo anterior el despacho entrara a desatar el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar medidas cautelares nominadas de embargo y retención de dineros en entidades bancarias, embargo y secuestro de bienes muebles enseres, maquinaria y equipos de propiedad del demandado, embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerza el demandado de bienes inmuebles y bienes muebles enseres, maquinaria y equipos; de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 1 del art. 590 CGP?

3.- Visto lo anterior debe advertirse lo señalado en el literal C del numeral primero del ARTÍCULO 590 DEL CGP, el cual señala:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

4.- Ahora bien, frente a las medidas cautelares pretendidas por el actor, ha de advertirse que nos encontramos frente a una demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, con lo cual se debe indicar que se trata de un proceso VERBAL DECLARATIVO, del que la normatividad vigente establece las reglas específicas que han de aplicarse para el decreto de estas conforme lo establece el art. 590 del CGP.

Dicho lo anterior y revisado el auto recurrido, se observa que la única medida decretada corresponde a la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare correspondiente a INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA INGCO SAS, identificado con Nit No. 900528413-0; reiterando que es procedente por cuanto el art. 590 del CGP lo autoriza en su literal b del numeral 1.

De las demás medidas solicitadas y sobre las cuales se centra el objeto del recurso, ha de advertirse que fueron pedidas con fundamento a lo señalado en el numeral 1 literal C ibidem, de las que la jurisprudencia nacional ha definido como medidas cautelares innominadas, y sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»¹.

En ese mismo sentido a establecido la diferencia entre la clase de cautelas así:

“Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.”

Teniendo claridad frente al tema podemos afirmar que las medidas solicitadas por el recurrente y negadas en auto son medidas nominadas, que se encuentran estipuladas en los arts. 593 y 599 del CGP, por ende se evidencia que se trata de medidas aplicables exclusivamente al proceso ejecutivo, razón por la cual no pueden enmarcarse o incluirse dentro de los procesos Verbales Declarativos, fundamento por el cual resulta improcedente el decreto de las medidas alegadas por el recurrente.

En igual sentido reitera este despacho que las cautelas no cumplen con la descripción dada por la jurisprudencia de ser novedosas e indeterminadas, contrario a ello es claro que se pide se decreten medidas propias de otra clase de procesos judiciales. Así en ese sentido igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halla».²

Luego es ese mismo carácter restringido, que limita el arbitrio del Juez para decretar las requeridas por el demandante, ya que solo es permitido decretar medidas que el legislador autoriza, que en el caso de los procesos declarativos son las dispuestas art. 590 del CGP; luego imposibilita la aplicación de una norma diferente cuando claramente define sus límites, así lo afirma la Corte Suprema de Justicia al estimar inviable que en procesos declarativos se puedan ordenar cautelas nominadas, más aun cuando no se hallan contempladas para dicho trámite específico.

Se recalca el carácter típico de esta clase de medidas en un caso similar, que fue objeto de estudio y del cual dispuso:

«(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos.

(...).

Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)³.

Expuesto lo anterior resulta claro que la única medida cautelar "nominada" procedente para el caso es la inscripción de la demanda, como se decretó en el auto recurrido, pues en

²CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

³ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

consonancia a los dispuesto por el Alto Tribunal⁴, lo innominado tiene significado de sin «*nomen*», las que entonces carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse *innominadas* a las que tienen designación específica en la Ley como lo pretende el recurrente.

Se concluye entonces que la determinación tomada en el auto recurrido esta ajustada a derecho, teniendo en cuenta en primer lugar que se estableció con claridad que las medidas no decretadas son "nominadas", propias de ejecución de obligaciones con lo cual no se puede pretender sean incluidas en el literal C del numeral 1 ejusdem. En ese sentido el hecho de que no se encuentren señaladas dentro de dicho trámite no las convierte en medidas innominadas; indeterminadas o que tengan carácter de novedosas, por demás con la inscripción de la demandada como cautela se pretende garantizar que las resultados del proceso tengan materialidad inclusive frente a terceros que se puedan afectar hacia futuro, en armonía que la naturaleza del proceso es de carácter declarativo, por ende no existe nada definido concretamente, solo hasta que se dicte sentencia decisiva se puede advertir la exigibilidad de la prestación y como resultado afectar de manera directa los bienes del demandado mediante una acción diferente, en consecuencia se reitera no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la providencia dictada por este despacho el veintitrés (23) de septiembre pasado. Para tal efecto, a costa de los apelantes remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 032 fijado hoy, quince (15) de octubre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

⁴ CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante allegando constancias de notificación surtidas a los demandados, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2021-00005
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: UTEMPO S.A.S., LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial del extremo demandante informando el diligenciamiento de la notificación personal surtida a los demandados UTEMPO S.A.S., SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNÁNDEZ, y LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES conforme el Decreto 806 de 2020, así como citatorio para notificación personal conforme el art 291 del C.G.P. respecto de LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ, así como de LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES.

Una vez revisado el memorial de la referencia arrimado el 04 de junio de 2021, se constata que efectivamente el apoderado del accionante remitió el mensaje de datos a los demandados en comento, sin embargo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Entorno a los demandados UTEMPO S.A.S. y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNÁNDEZ se advierte que efectivamente el mensaje de datos se remitió para ambos el 22 de mayo de 2021, y el mismo fue aperturado el mismo día por parte de los dos accionados. En ese orden de ideas refule palmario que aquellos quedaron notificados a partir del 27 de mayo 2021 y el término de diez (10) días para contestar la demanda por parte de aquellos, feneció el 11 de junio del mismo año, tiempo en el cual ambos guardaron silencio.

Frente a la notificación surtida a la demandada LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES conforme el Decreto 806 de 2020, la misma no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no se pudo realizar en debida forma, dado que, la dirección de correo electrónico no pudo ser encontrada.

Ahora bien, alrededor de las citaciones para notificación personal, surtidas conforme el art 291 del C.G.P. a los demandados de LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES, como quiera que se realizaron de

manera satisfactoria, deberá proceder a realizar las notificaciones por aviso, conforme lo establece el art 292 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a los demandados UTEMPO S.A.S. y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNÁNDEZ conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 27 de mayo 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquellos, como quiera que el término para ello feneció el 11 de junio hogafío.

SEGUNDO: Tener por surtido en debida forma el diligenciamiento de la citación para la notificación personal realizado conforme el art 291 del C.G.P. frente a los demandados LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES.

TERCERO: En firme esta providencia, el demandante puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para la notificación por aviso, frente a los demandados LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES, a fin de trabar la Litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con varios memoriales de distintas entidades, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas)
Radicación: 850013103001-2021-00005
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: UTEMPO S.A.S., LINA MARIBEL HERNÁNDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNÁNDEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoriales de entidades financieras, oficio proveniente de la ORIP de Arauca con nota devolutiva, oficio de la ORIP de Paz de Ariporo negando el registro del embargo, oficio de la ORIP de Yopal informando el registro de la medida y oficio de la Secretaría de Movilidad de Manizales informando el no acatamiento de la medida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los distintos oficios y memoriales allegados por las distintas entidades, para los fines legales pertinente.

SEGUNDO: En firme el presente auto, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOHAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 15 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante allegando constancias de notificación, con contestación de la demanda por parte del accionado y con escrito del demandante describiendo el traslado de las excepciones, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
Radicación: 850013103001-2021-00045
Demandante: OMAR FELIPE ALBA MALDONADO
Demandado: JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el extremo demandante, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, junto con los demás documentos anexados, así como una certificación la empresa "expedientes digitales" la cual reza:

"FECHA DE ACUSE: El sistema informa que el destinatario no acusó el recibido y que por lo tanto no se le dio a conocer la demanda y la providencia respectiva."

Pese lo anterior, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, no podrá tenerse por surtida en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal. Sin embargo, se ha de advertir que, durante el presente trámite compareció y contestó la demanda el accionado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS motivo por el cual se tendrán por notificados por conducta concluyente desde "la fecha de presentación del escrito", esto es el 02 de junio de 2021, en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P. el cual reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente se corrobora escrito allegado por el demandante, en el cual se pronuncia frente a la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo, no obstante, entorno al particular, se ha de advertir que el despacho no ha corrido traslado de dichas excepciones mediante auto, tal y como lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad, pues la norma en comento dispone:

*“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrilla fuera de texto)*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS por conducta concluyente *“en la fecha de presentación del escrito”*, esto es, el 02 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con el art 301 del C.G.P. y como quiera que la notificación personal no se realizó en debida forma.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término, por parte del accionado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ como apoderado del señor JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERIK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO